

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00396

Asunto: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de la parte actora en contra del auto notificado por estados del pasado 30 de noviembre del presente año, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estados del pasado 30 de noviembre hogaño, se terminó el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición, señalando al Despacho que no era procedente decretar la terminación en atención a que la renuncia escrita del mandato, presentada el 10 de noviembre del presente año, lo impide hasta tanto sea resuelta por el Despacho. Adicionalmente, manifiesta que existen medidas cautelares pendientes de perfeccionamiento, debiéndose aplicar la regla consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "*(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una*

administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

través de ellas se pretenden hacer valer", aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que "solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término."

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de providencia del 23 de septiembre del presente año requirió a la parte actora para que se sirviera adelantar las diligencias de notificación personal del demandado en la dirección física que informó, sin embargo, dentro del término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso no se sirvió proceder de conformidad, por lo cual, mediante providencia del 30 de noviembre hogaño se decretó la terminación del trámite ejecutivo.

El Despacho considera que no se encuentra llamado a prosperar el recurso interpuesto por la parte actora, toda vez que dentro del término no promovió las acciones tendientes para el perfeccionamiento de la medida cautelar; adviértase, que desde el pasado 06 de mayo del 2021, se decretó la medida de embargo de bien inmueble, sin embargo, ni siquiera hasta la fecha ha solicitado a la Secretaría del Despacho la remisión de los respectivos oficios, carga que correspondía al actor para efectos de lograr el perfeccionamiento de la medida.

Por lo anterior, no era dable aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, que impide el requerimiento realizado según explica el accionante, pues se itera, este nunca solicitó al Despacho la remisión de los oficios de embargo y, en consecuencia, no existían tampoco acciones pendientes que tendieran a su perfeccionamiento, pues era una carga que a él le correspondía. A la par, el auto por medio del cual se realizó el requerimiento so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito se encuentra debidamente ejecutoriado, si el demandante consideraba que no era pertinente efectuar el requerimiento debió formular los recursos pertinentes, pero no lo hizo.

Respecto de la solicitud de renuncia al poder, se le pone de presente a la parte actora, en primer lugar, que ella ya había sido objeto de pronunciamiento a través

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

de la providencia notificada por estados del pasado 30 de noviembre del 2021 y, en segundo lugar, que no era susceptible de lograr la interrupción del término de requerimiento por desistimiento tácito; lo anterior, pues como ya se explicó, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en Sentencia STC11191-2020, que únicamente una actuación idónea y apropiada para satisfacer lo pedido podría interrumpir el término de desistimiento tácito, que en el caso, correspondería a lograr la notificación de la parte pasiva, o interrumpir el término adelantando las acciones requeridas para el perfeccionamiento de las medidas.

Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida, y tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora, pues conforme al numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso se trata de un trámite de única instancia por ser una demanda ejecutiva de mínima cuantía.

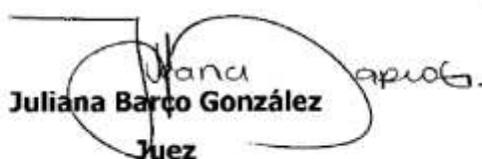
En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto notificado por estados del pasado 30 de noviembre del presente año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación que en subsidio presenta la parte actora, por las razones previamente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 17 ene 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretaría

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b367cddd6ec8188a4f96c468014cf6682f708e1f1dd5a0db5ca48759811210**

Documento generado en 14/01/2022 01:43:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>